

Este periódico se publica todos los días, excepto los domingos, y se suscribe a 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Atocha, número 102, cuarto bajo.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán a la redacción, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.



PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Concluye el reglamento para los subdelegados de Sanidad interior del reino, aprobado por S. M. en 24 de julio de 1848.

(Véase el Boletín de ayer.)

Art. 11. A los subdelegados pertenecientes a farmacia corresponderá especialmente la inspeccion y vigilancia para el cumplimiento de todo lo prevenido en el art. 7.º, con respecto a los farmacéuticos, herbolarios, drogueros, especieros y cuantos elaboren, vendan, introduzcan ó suministren sustancias ó cuerpos medicamentosos ó venenosos.

Art. 12. Deberán ademas visitar por ahora, previo el permiso de la autoridad competente, todas las boticas nuevas y las que habiendo estado cerradas vuelvan a abrirse pasado un término prudencial; sujetándose para dichas visitas a lo prevenido en las ordenanzas del ramo, y dando parte de las faltas que encuentren a la autoridad respectiva en los términos y para los efectos que se espresarán en el art. 20 de este reglamento.

Art. 13. Los subdelegados pertenecientes a

veterinaria estarán especialmente encargados de lo dispuesto en el art. 7.º con referencia a los veterinarios, albéitares; herradores, castradores y demas personas que ejerciesen el todo ó parte de la veterinaria.

Art. 14. Darán cuenta tambien, por el conducto indicado en la obligacion 6.ª del referido artículo 7.ª de las epizootias que apareciesen en sus respectivos distritos, pudiendo para hacerlo debidamente, exigir de los demas profesores residentes en los puntos donde reine la epizootia cuantos datos y noticias puedan facilitarles.

Art. 15. Sin perjuicio de que los subdelegados de sanidad cumplan especialmente con los deberes relativos a los individuos y asuntos de su respectiva profesion, segun se espresa en este reglamento, se considerarán todos obligados a vigilar la observancia de las disposiciones legislativas y gubernativas acerca de las diversas partes del ramo sanitario: por lo tanto podrá y deberá cualquiera de ellos reclamar desde luego las infracciones; pero si estas perteneciesen a distinta profesion, dará aviso oficial al subdelegado de ella; y en el caso de que no produzca efecto este aviso, hará por sí mismo la reclamacion a la autoridad competente.

Art. 16. Los alcaldes, como presidentes de las juntas de sanidad de los partidos, cuidarán de que en ellas se lleve un libro en que con separacion de profesiones, se anoten todos los casos de intrusion que se castiguen en la providencia para lo cual los gefes políticos les circularán las notas que resulten del registro de intrusos que

debe llevarse en cada gobierno político, según lo dispuesto en el art. 4.º de la real orden de 7 de enero de 1847. Los subdelegados, en su calidad de vocales natos de las mismas juntas, consultarán en dicho libro las dudas que les ocurran sobre la materia. Pero en las capitales de provincia donde no existen juntas de partido, pasará el jefe político las notas al subdelegado más antiguo para que este forme con ellas el libro ó cuaderno de los intrusos en todas las profesiones.

Art. 17. Cuando cesare un subdelegado, entregará al sucesor los papeles pertenecientes á la subdelegacion, bajo inventario, del cual se sacarán dos copias firmadas por ambos, á fin de que una quede con los papeles en la referida subdelegacion, y sirva la otra de resguardo al cesante; pero si este fuese alguno de los de la capital, hará tambien entrega del libro de intrusos que se cita en el artículo anterior, comprendiéndolo en el inventario.

Art. 18. Si la cesacion fuese por fallecimiento, deberá el más antiguo de los subdelegados restantes del distrito dar desde luego parte al jefe político en las capitales, ó al alcalde en los partidos, y recogerá, con intervencion de un representante de la respectiva junta de sanidad, los papeles de la subdelegacion vacante, formando inventario, que firmarán ambos, y conservará con aquellos el subdelegado para hacer entrega al que fuese nombrado en lugar del difunto.

CAPITULO III.

De las relaciones de los subdelegados de sanidad con las autoridades.

Art. 19. Estando determinado en el art. 24 del real decreto de 17 de marzo de 1847 que los subdelegados de los distritos de las capitales de provincia dependan inmediatamente de los jefes políticos, y los de fuera de ellas de los alcaldes presidentes de las juntas de sanidad de los partidos, dirigirán dichos subdelegados todas sus comunicaciones á las referidas autoridades, pero para reclamar de infracciones, contravenciones ó intrusiones, tanto los subdelegados de la capital como los de los partidos, acudirán directamente á los alcaldes cuando les esté cometido por la ley el castigo de tales faltas.

Art. 20. Siempre que los subdelegados de sanidad, cumpliendo con las obligaciones impuestas en este reglamento, hagan reclamacio-

nes para la represion y castigo de cualquiera infraccion, intrusion ó contravencion á las disposiciones vigentes sobre sanidad, procurarán con todo cuidado que contengan, no solo pruebas de los hechos en que las funden, si estos no fuesen de notoriedad pública, sino tambien documentos que las comprueben, si les fuese posible adquirirlos. Procurarán ademas citar en, todos los casos las disposiciones que hayan sido infringidas y la pena á que esten sujetos los infractores, con cuantas noticias hayan podido reunir acerca de estos, tanto para el mejor conocimiento de la autoridad, como para que en casos de reincidencia sean castigados con arreglo á lo que esté determinado.

Art. 21. Los subdelegados de sanidad de los partidos de fuera de las capitales de provincia, ademas de presentar á los alcaldes las reclamaciones de que queda hecho mérito en los artículos anteriores, podrán tambien por su carácter de vocales de las juntas de sanidad de los mismos partidos, y en uso de la facultad que en tal concepto les concede el artículo 41 del reglamento de organizacion y atribuciones del consejo y juntas del ramo, pedir á aquellas que apoyen sus reclamaciones en vista de las razones y hechos en que las funden. Entonces los alcaldes, como presidentes de las juntas de partido, nombrarán la comision que haya de informar sobre la propuesta; y seguidos los demás trámites que previenen los artículos siguientes de dicho reglamento, remitirá el expediente original al jefe político, según el artículo 49 de aquel, para la resolucion que corresponda.

CAPITULO IV.

De los derechos y prerogativas de los subdelegados de sanidad.

Art. 22. En las poblaciones donde hubiere dos ó más subdelegados pertenecientes á una misma facultad, podrán reunirse, tanto para dar mancomunadamente los partes, relaciones ó noticias, como para hacer las reclamaciones ú observaciones relativas á su encargo.

Art. 23. Podrán igualmente reunirse los subdelegados de sanidad de todas las facultades así en las poblaciones que expresa el artículo anterior, como en las de los demás partidos, para elevar á la autoridad de quien dependen las reclamaciones ú observaciones que creyeren útiles sobre el cumplimiento de las disposicio-

nes pertenecientes á la policia sanitaria, y para acudir á la autoridad superior en queja de la inferior por falta de dicho cumplimiento.

Art. 24. Los subdelegados de sanidad serán considerados como la autoridad inmediata de los demas profesores de la facultad que residan en el respectivo distrito, y presidirán en las consultas y demas actos peculiares de la profesion á todos los que no sean ó hayan sido vocales de los consejos de sanidad y de instruccion pública, de la direccion general de estudios, de la junta suprema de sanidad, de las superiores de medicina, cirujia y farmacia, médicos de cámara de S. M., catedráticos, académicos de número de las academias de ciencias ó de medicina, y vocales de las juntas provinciales de sanidad.

Art. 25. Los subdelegados de sanidad serán socios agregados de las academias de medicina y cirujia durante el tiempo que desempeñasen su cargo.

Art. 26. Todos los profesores de la ciencia de curar, cualesquiera que fuese su destino, clase ó categoría, estarán obligados á presentar los títulos que les autoricen para el ejercicio de su profesion, cuando al efecto sean requeridos por los subdelegados de sanidad, á los cuales facilitarán tambien los informes, datos y noticias que les pidan para el mas esacto y puntual cumplimiento de lo prevenido en este reglamento. Si asi no lo hiciesen darán inmediatamente cuenta los subdelegados al gefe político ó al alcalde para que con imposicion de la multa que consideren conveniente, obliguen estos á los profesores á cumplir lo mandado por los subdelegados, no pudiendo servir á estos de excusa la falta de aquellos para dejar de llenar sus deberes, si no hubiesen dado parte oportunamente á la autoridad respectiva.

Art. 27. Como compensacion de los gastos que han de originarse á los subdelegados de sanidad, en el desempeño del cargo que se les confia por este reglamento, gozarán por ahora de las dos terceras partes de las multas ó penas pecuniarias que se impongan gubernativa ó judicialmente por cualquiera infraccion, intrusion, contravencion, falta ó descuido en el cumplimiento de las disposiciones del ramo sanitario; teniendo solo derecho á dichas dos terceras partes el subdelegado ó subdelegados que hubiesen hecho las reclamaciones sobre que recaiga la pena.

CAPITULO V.

Disposiciones generales y transitorias.

Art. 28. Si en virtud del art. 18 del real decreto de 17 de marzo de 1847 se mandasen establecer en casos extraordinarios juntas municipales de sanidad en las capitales de provincia, donde, segun el mismo real decreto, solo debe haber ordinariamente juntas provinciales, los vocales facultativos de aquellas serán nombrados entre los subdelegados de sanidad de los partidos de las mismas capitales, cuyo cargo por otra parte será incompatible con el de vocales de las juntas provinciales.

Art. 29. Los gefes políticos procederán inmediatamente al arreglo de las subdelegaciones, conforme al art. 2.º de este reglamento, cesando por lo mismo todas las que se hallen establecidas en la actualidad, y quedando con el cargo de subdelegados de nueva creacion los profesores que estuvieren ejerciendo las que se suprimen.

Art. 30. Si en algun partido hubiere mas de un subdelegado de la misma facultad, entrará al desempeño de la nueva subdelegacion el mas antiguo, si hubiese llevado sus deberes con celo é inteligencia: los escedentes que reúnan estas circunstancias quedarán con derecho de preferencia por orden de antigüedad para las vacantes que ocurran.

Art. 31. De conformidad con lo determinado en el real decreto de 17 de marzo de 1847 serán vocales natos de las juntas de sanidad de partido los subdelegados pertenecientes á medicina y farmacia que queden ejerciendo el nuevo cargo en los mismos partidos, y tambien los de veterinaria que se nombren para dicha facultad por consecuencia de lo prevenido en este reglamento, caso de ser veterinarios de primera clase.

Art. 32. Los actuales subdelegados que cesen entregarán los papeles y efectos de las subdelegaciones que se suprimen á los profesores de su facultad que subsistan con el nuevo cargo formándose al efecto el inventario que cita el artículo 17 de este reglamento.

Art. 33. Las subdelegaciones principales de farmacia de las provincias, que han de cesar tambien en las capitales verificarán la entrega que expresa el artículo anterior en las secretarías de los respectivos gobiernos políticos; pero si en aquellas ó otras existiesen fondos, deberán ingresar estos en las depositarias de los mismos

Gobiernos políticos, facilitando los depositarios a los subdelegados el correspondiente documento de resguardo.

San Ildefonso 24 de julio de 1848.—Aprobado.—Sartorius.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Con la competente autorizacion del Excmo. señor gefe superior político de esta provincia se subasta la roza entre dos tierras del monte titulado Cbaparral, pertenecientes a los propios del pueblo de Laserna, bajo del pliego de condiciones, que estará de manifiesto al tiempo de su remate que ha de verificarse el dia 14 del proximo mes de setiembre, de diez a doce de su mañana, en la casa consistorial de dicho pueblo; lo que se anuncia al público llamando licitadores.

En Villaviciosa de Odon y con la debida autorizacion se subasta la rastrogera y pastos de invierno del monte encinar de sus propios bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la secretaria de ayuntamiento y en el acto del remate que tendrá lugar el dia 24 de setiembre próximo a las diez de su mañana, en la sala capitular.

En Villaviciosa de Odon y a virtud de orden del Excmo. Sr. gefe político se saca nuevamente a subasta 1,200 arrobas de leña gruesa de álamo negro, que está depositada en el mismo pueblo, tasada en 1800 rs. y para su remate está señalado el domingo 10 de setiembre próximo, a las once de la mañana en la sala capitular.

Indice de los decretos, reales órdenes, circulares etc. insertos en este periódico en el mes de agosto último.

MINISTERIO DE MARINA.

Real decreto restableciendo el antiguo cuerpo militar de ingenieros de la armada. 3147

DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

Instruccion dirigida a los gefes políticos por el ministro de comercio, instruccion y obras públicas para la egecucion del real decreto y reglamento sobre la construccion, conservacion y mejora de los caminos vecinales, 3149, 51, 52, 53, 55, 56, 57, 58, 60 y. 3162
Catálogo de las obras que han de servir de texto en las escuelas de instruccion primaria. 3167

GOBIERNO POLITICO.

Sobre la separacion y prision de D. José Córdoba. 3149
Real orden sobre las relaciones de cortas y aprovechamientos de montes. 3150
Otra para las noticias que deben dar los ayuntamientos para los riegos artificiales. Id.
Otra para que las disposiciones del decreto de 21 de abril último sean extensivas y aplicables tambien a los débitos por contingentes de pósitos. 3154
Otra para que los establecimientos que se sirvan de las hermanas de san Vicente Paul satisfagan un duro anual por cada una para el sostenimiento del noviciado de las mismas. Id.
Una circular del alcalde corregidor de Zaragoza sobre las cantidades que deben abonarse por los dementes que vayan al hospital de nuestra señora de Gracia en dicha ciudad y no sean de la provincia de Aragon. Id.
Se pide la remision de los estados de nacidos, casados y muertos. Igualmente se pide los documentos que acrediten la cantidad que entregaron los pueblos para el equipo y sosten de la milicia movilizada. 3160
Disposiciones para formar el presupuesto municipal de gastos é ingresos que a de regir el siguiente año. 3161
Real orden sobre la enagenacion ó permuta de los bienes de los pueblos. 3162
Otra resolviendo que corresponde aprobar a los gefes políticos las pensiones ó socorros que para sus empleados, sus viudas ó huérfanos acuerden los ayuntamientos de los pueblos cuyos ingresos ordinarios no lleguen a 200,000 rs. 3169
Aviso de la remision de los impresos para formar los presupuestos municipales para el año próximo de 1849. Id.

INTENDENCIA.

Real orden sobre el modo de llevar a efecto la responsabilidad colectiva de clases agremiadas para el pago de la contribucion industrial y de comercio. 3148
Otra para que en las poblaciones que su vecindario no lleguen a 2,000 vecinos puedan establecerse puestos públicos. 3162
Instruccion para la administracion de las fábricas de aguardiente y jabon. 3165
Administracion de contribuciones indirectas.—Relaciones de los pueblos que se hallan en descubierto del 5 por 100 de arbitrios municipales. 3158

MERCADO.

Madrid 31 de agosto.

Trigo de 31 a 37 rs. va fanega.
Cebada a 16 id. id.
Aceite de 50 a 56 rs. arroba.
Id. filtrado a 56 id. id.